

CUADRO RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO OBTENGAN LA CALIFICACIÓN DE LA DIAN PARA CONTINUAR EN EL R.T.E.

NORMAS: DECRETO 1625 DE 2016 ADICIONADO Y MODIFICADO POR EL DECRETO 2150 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULOS 1.2.1.5.1.1 AL 1.2.1.5.1.48 Y ARTÍCULOS 356 AL 364- 6 DEL E.T.

RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. REGLAMENTADO POR EL DECRETO 2150 DE DIC. 29 DE 2017 QUE MODIFICA EL DECRETO 1625 DE 2016. COMPILATORIO TRIBUTARIO.

Artículo decreto 1625/2016	Artículo del E.T.	
		"CAPÍTULO 4
1.2.1.4.1		<i>Tratamiento tributario de las donaciones realizadas a entidades pertenecientes al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del estatuto tributario</i>

<p>1.2.1.4.2</p> <p>1.2.1.4.3</p> <p>1.2.1.4.4</p> <p>1.2.1.4.5</p>	<p>19- 22 y 23.</p> <p>356-3</p> <p>364-5</p> <p>258</p>	<p>Para ser beneficiario del descuento, la entidad beneficiaria debe haber sido calificada dentro del RTE. o pertenecer a entidad no contribuyente de las enunciadas en los artículos 22 y 23 del E.T.</p> <p>Que la entidad beneficiaria reúna los requisitos del artículo 125-1.</p> <p> Estar legalmente constituida y haber sido calificada en el RTE</p> <p> Haber presentado la declaración de renta o de ingresos y patrimonio del año anterior, excepto para las entidades del artículo 22 del E.T. y</p> <p> Manejar en depósitos o inversiones en establecimientos financieros los ingresos por donaciones.</p> <p>Certificación del donante expedida dentro del mes siguiente.</p> <p>Incluir dentro de la memoria de que trata el art´. 356-3 del E.T y el artículo 1.2.1.5.1.15 del decreto 1625/2016 la información certificada relacionada con las donaciones recibidas.</p> <p>Memoria: si los ingresos del año anterior > 160.000 uvt: \$5.097.440.000.</p> <p>El donante debe autorizar en el momento de la donación a publicar su identificación y el monto donado al donatario, de conformidad con el numeral 9 del párrafo 2º del artículo 364-5 del E.T.</p> <p>La información relacionada con la donación, deberá reportarse en la exógena.</p> <p>El descuento debe solicitarse en el año en que se efectuó la donación por parte del donante, y el exceso no descontado, se le dará el tratamiento previsto en el numeral 3 del artículo 258 del E.T. (Período gravable siguiente a la donación.)</p> <p>Por el año gravable 2017 las donaciones se entenderán que fueron realizadas a entidades del R.T.E., al igual a que a las creadas entre el 1º de enero de 2017 hasta el 31 de</p>
---	--	--

		diciembre de 2017. Estas entidades deberán cumplir con los requisitos de actualización de Rut a más tardar el 31 de enero de 2018 y presentar la información para la calificación a más tardar el 30 de abril de 2018. Parágrafo transitorio 1 del artículo 1.2.1.5.1.7.
--	--	--

<p style="text-align: center;">"CAPÍTULO 5 CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL SECCIÓN 1 RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO</p>	
<p>NORMA DECRETO 1625/2016</p>	<p>ACTUACIÓN</p>
<p>1.2.1.5.1.11</p>	<p><i>Solicitud para la permanencia como entidad perteneciente al Régimen Tributario Especial.</i> Las entidades a que se refieren los parágrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, que opten por la permanencia, deberán:</p> <p>1. Presentar la solicitud a más tardar el treinta (30) de abril de 2018, con el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 1.2.1.5.1.3., 1.2.1.5.1.5. y 1.2.1.5.1.8. de este decreto, respecto del año gravable 2017.</p>

	<p>2. Presentar la memoria económica prevista en el artículo 1.2.1.5.1.15. de este decreto, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>La solicitud de permanencia presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se resolverá con base en el contenido de la información enviada con el primer envío efectuado a través de los servicios informáticos electrónicos.</p>
1.2.1.5.1.3	<p>REGISTRO EN LA WEB. Ver párrafo en cuanto a que algunos de los siguientes numerales no serán obligatorios.</p> <p>Requisito de obligatorio cumplimiento que se construye con base en la información suministrada por los contribuyentes con el objeto de dar transparencia al proceso de calificación, permanencia y actualización en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.</p> <p>Información que debe suministrarse en la WEB. (La contemplada en el párrafo 2° del artículo 364-5 del E.T. con las aclaraciones contenidas en el párrafo del artículo 1.2.1.5.1.3 cuadro siguiente).</p> <p>1. La denominación, la identificación y el domicilio de la entidad</p>

2. La descripción de la actividad meritoria.
3. El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, cuando corresponda. **(No será requisito).**
4. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los plazos adicionales que estén autorizados por el máximo órgano social, cuando corresponda. **(No será requisito)**
5. Los nombres e identificación de las personas que ocupan cargos gerenciales, directivos o de control. **(Se informarán en el proceso de actualización sólo cuando existan modificaciones respecto de la información del año anterior).**
6. El monto total de pagos salariales a los miembros de los cuerpos directivos, sin obligación de discriminar los pagos individuales.
7. Los nombres e identificación de los fundadores. **(Se informarán en el proceso de actualización sólo cuando existan modificaciones respecto de la información del año anterior).**
8. El monto del patrimonio a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
9. En caso de recibir donaciones, la identificación del donante y el monto de la donación, así como la destinación de la misma y el plazo proyectado para el gasto o la inversión. Para tales efectos, se entiende que la donación a una entidad del Régimen Tributario Especial es una autorización de publicar los datos que contiene el registro.
10. Cuando las donaciones se perciban en eventos colectivos, sin que sea posible la identificación particular de los donantes, se deberá inscribir el monto total percibido, la fecha y la destinación del mismo.
11. Un informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los

finalizados, los ingresos, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos, así como las metas logradas en beneficio de la comunidad. **(No será requisito).**

12. Los estados financieros de la entidad.

13. El certificado del representante legal o revisor fiscal, junto con la declaración de renta donde se evidencie que han cumplido con todos los requisitos durante el respectivo año, cuando corresponda. Ver complemento en el cuadro siguiente.

14. Los recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciban o ejecuten.

El suministro podrá realizarse a través de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio o con las entidades que ejercen inspección y vigilancia, atendiendo las condiciones, plazos y características que para tal efecto establezca la Dian.

Los derechos por la prestación del servicio registral son los previstos en las normas vigentes sobre la materia, particularmente en lo dispuesto en el Decreto ley 2150 de 1995 y artículo 182 de la Ley 1607 de 2012.

E.T Art. 364- 5 PARÁGRAFO 4. En cualquier caso, la información referida en el párrafo anterior deberá ser publicada en la página web de cada entidad.

E.T. Art. 364- 5 PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) durante el año 2017 publicará en su página web, el nombre o razón social, número de identificación tributaria, representante legal e identificación, y actividad económica registrada en el RUT, para los comentarios de la

	sociedad civil.
Parágrafo del artículo 1.2.1.5.1.3. (Aclaraciones respecto a la información que debe enviarse.)	<p>1. El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, de que trata el <u>numeral 3</u> del parágrafo 2° del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, no será requisito exigible en el proceso de calificación. Para el proceso de actualización corresponderá al año inmediatamente anterior a la fecha de este proceso, y a la del año gravable 2017 en el proceso de permanencia.</p> <p>2. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los plazos adicionales que estén autorizados por el máximo órgano social, de que trata el <u>numeral 4</u> del parágrafo 2° del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, no será requisito exigible en el proceso de calificación, y para los procesos de permanencia o actualización aplicará cuando se hayan generado asignaciones permanentes.</p> <p>3. Los nombres e identificación de las personas que ocupan cargos gerenciales, directivos o de control de que trata el <u>numeral 5</u> del parágrafo 2° del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, en el proceso de actualización sólo se adjuntará cuando existan modificaciones frente a la información reportada en el proceso de calificación o permanencia o de actualización del año anterior.</p> <p>4. Los nombres e identificación de los fundadores de que trata el <u>numeral 7</u> del parágrafo 2° del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, sólo se adjuntarán en el proceso de actualización</p>

cuando existan modificaciones frente a la información reportada en el proceso de calificación o permanencia o de actualización en el año anterior.

5. En el proceso de calificación el monto del patrimonio a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, de que trata el numeral 8 del párrafo 2º del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, corresponde al patrimonio de constitución, cuando las entidades son constituidas en el mismo año de la solicitud de calificación. En los demás casos es el del año inmediatamente anterior.

6. Para el cumplimiento del requisito de que trata el numeral 9 del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, en el proceso de permanencia y actualización, la identificación del donante corresponderá al nombre y apellido o razón social de este, y el valor corresponderá al monto total de las donaciones consolidadas recibidas durante el año, describiendo la destinación de las donaciones, así como el plazo proyectado para su ejecución.

7. El informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, los ingresos, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos, así como las metas logradas en beneficio de la comunidad, de que trata el numeral 11 del párrafo 2º del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, no aplicará para las entidades que solicitan calificación.

8. Los estados financieros de la entidad de que trata el numeral 12 del párrafo 2º del artículo

364-5 del Estatuto Tributario, para las **entidades constituidas en el mismo año de la solicitud de calificación** corresponderá al estado financiero de apertura y en los procesos de permanencia y actualización corresponderá al del año inmediatamente anterior.

9. El certificado del representante legal o revisor fiscal, junto con la declaración de renta donde se evidencie que han cumplido con todos los requisitos durante el respectivo año, de que trata el numeral 13 del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, así:

En el proceso de permanencia y actualización se debe adjuntar la certificación firmada por el representante legal y revisor fiscal cuando exista la obligación de tenerlo, en caso contrario corresponderá a la firma del contador público, los cuales certifican que los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2 de este Decreto han cumplido con las disposiciones establecidas en el Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario y sus decretos reglamentarios.

En el proceso de permanencia, de manera adicional a la certificación correspondiente, se deberá informar el número del formulario, número del radicado o del autoadhesivo y la fecha de presentación de la última declaración de renta y complementario del año gravable 2017.

En el proceso de calificación para las entidades constituidas en el mismo año de la solicitud de calificación, no aplica esta obligación. En los demás casos corresponderá a

	<p>la declaración de renta y complementario debidamente presentada del período gravable inmediatamente anterior a la solicitud.</p> <p>En el proceso de actualización, de manera adicional a la certificación correspondiente, se deberá informar el número del formulario, número del radicado o del autoadhesivo y la fecha de presentación de la última declaración de renta y complementario del año gravable anterior al proceso de actualización.</p> <p>Si a la fecha de la actualización no se ha vencido el término para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, y la declaración no se ha presentado, no habrá lugar a diligenciar la información del número del formulario, número del radicado o del autoadhesivo y fecha de presentación de la declaración.</p>
Art.1.2.1.5.1.8	<p><i>Anexos de la solicitud de calificación o permanencia como entidad perteneciente al Régimen Tributario Especial.</i></p> <p>Sin perjuicio de la información que se debe suministrar para registro en la Web, se deben enviar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Copia de la escritura pública, documento privado o acta de constitución en donde conste

que está legalmente constituida.

2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, en el cual figuren sus administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo cuando hubiere lugar a ello.

3. Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se autorice al representante legal para que solicite que la entidad permanezca y/o sea calificada, según sea el caso, como entidad del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la Renta.

4. Copia de los estatutos de la entidad donde se indique:

a) Que el objeto social principal corresponde a las actividades meritorias enumeradas en el artículo 359 del Estatuto Tributario y que las mismas son de interés general y de acceso a la comunidad en los términos previstos en los párrafos 1º y 2º del artículo 359 del Estatuto Tributario.

b) Que los aportes no son reembolsables bajo ninguna modalidad y que no generan derecho de retorno para el aportante, ni directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.

c) Que sus excedentes no son distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente, durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.

d) Que se identifiquen los cargos directivos de la entidad, entendidos como los que ejercen aquellos que toman decisiones respecto del desarrollo del objeto social en forma directa e indirecta, de las actividades meritorias del interés general y el acceso a la comunidad.

Cuando no figure en los estatutos la información descrita anteriormente, las entidades de que tratan los parágrafos transitorios 1° y 2° del artículo 19 del Estatuto Tributario y las entidades creadas desde el primero (1°) de enero del 2017 hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán adjuntar copia del acta del máximo órgano directivo en donde se indique:

a) Que los aportes no son reembolsables bajo ninguna modalidad, ni generan derecho de retorno para el aportante, ni directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.

b) Que la entidad desarrolla una actividad meritoria y que son de interés general y de acceso a la comunidad, en los términos previstos en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 359 del Estatuto Tributario.

c) Que los excedentes no son distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.

5. Certificación suscrita por el representante legal, de conformidad con el numeral 3 del artículo 364-3 del Estatuto Tributario, en la que conste que:

5.1. Los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección no han sido declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito, lo que se acreditará mediante certificado de antecedentes judiciales.

5.2. Los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección no han sido sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta, lo que se acreditará mediante certificado de la entidad competente, cuando hubiere lugar a ello.

6. Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se indique el estado de las asignaciones permanentes de los años gravables anteriores y que no

	<p>han sido reinvertidas, y de manera sumaria se informe la forma como se realiza la reinversión del beneficio neto o excedente tratado como exento en el año gravable anterior, de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.27. de este decreto. Esta información se deberá enviar cuando haya lugar a ello.</p> <p>7. Cumplir con el suministro de la información que compone el registro web de que tratan los artículos 364-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.3. de este decreto, de manera simultánea con la solicitud de calificación o permanencia en el Régimen Tributario Especial.</p>
<p>Art. 1.2.1.5.1.15</p>	<p><i>Memoria económica.</i> Deben enviarla las entidades calificadas que hayan obtenido ingresos del año anterior > 160.000 Uvt (\$ 5.097.040.000). Debe enviarse atendiendo el contenido y las especificaciones del servicio informático electrónico que para tal efecto prescriba la Dian.</p> <p>La memoria económica para el proceso de permanencia de que trata el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.11 de este decreto se debe presentar a más tardar el treinta (30) de abril del 2018.</p> <p>La memoria económica deberá estar firmada por el representante legal y el Revisor fiscal y/o Contador Público según corresponda.</p>
	<p><i>Procedimiento para el registro web y comentarios de la sociedad civil:</i></p>

<p>Art.</p> <p>1.2.1.5.1.5</p>	<p>1. Recibo y publicación. Una vez recibida la información a través del servicio informático electrónico, dentro de los cinco (5) días siguientes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), procederá a su publicación en el sitio web por el término de diez (10) días calendario, con el fin de garantizar la participación de la sociedad civil a través de los comentarios que se consideren pertinentes.</p> <p>De manera simultánea, los sujetos obligados al registro deberán publicar en su sitio web, por el mismo término que se establece en el inciso 1 de este numeral, la información y sus anexos.</p> <p>2. Recepción de los comentarios de la sociedad civil. Los comentarios de la sociedad civil se recibirán únicamente a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p> <p>3. Tratamiento de los comentarios de la sociedad civil. A los comentarios de la sociedad civil, recibidos a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se les dará el siguiente tratamiento:</p> <p>3.1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los remitirá a los sujetos obligados al registro web, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de publicación de la información.</p>
--	---

	<p>3.2. Los sujetos obligados al registro web deberán, a través del servicio informático electrónico, dar respuesta a los comentarios de la sociedad civil, en todos los casos, y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo de los comentarios, con los soportes que correspondan.</p> <p>Parágrafo. En caso de no dar respuesta, no justificar o soportar los comentarios de la sociedad civil, dentro del término establecido en este artículo, procederá el rechazo de la solicitud de calificación, permanencia o actualización del Régimen Tributario Especial.</p>
<p>Art. 1.2.1.5.1.10</p>	<p><i>Calificación en el Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario de los contribuyentes que la soliciten:</i></p> <p>A las entidades que hayan cumplido con el registro en la Web y el suministro de la información y envío de anexos, dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento del plazo para dar respuesta a los comentarios de la Sociedad Civil, o del vencimiento si no hubo comentarios, la Dian proferirá el acto de calificación.</p>
<p>Art.</p>	<p>Trámite y efecto de la solicitud de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario. Una vez analizada toda la información, la Dian dispone hasta el 31 de octubre de 2018. Para negar la solicitud de calificación. Si no emite el auto de</p>

1.2.1.5.1.12	negación de la calificación, se entenderá que fue aceptada.
Art. 1.2.1.5.1.13	<i>Actualización anual de la calidad de contribuyente del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.</i>
Art. 1.2.1.5.1.20	<p><i>Ingresos.</i> Corresponde a los ingresos devengados contablemente, aplicando las limitaciones, excepciones y demás requisitos y condiciones del E.T.</p> <p>Los dividendos y participaciones que reciban estos contribuyentes tendrán el tratamiento previsto para las sociedades nacionales, y se reconocerán como ingreso fiscal en el momento que hayan sido abonados en calidad de exigibles para efectos de determinar el beneficio neto o excedente.</p> <p>Las donaciones que no tengan condición por parte del donante deberán registrarse como ingresos.</p> <p>Si la donación está condicionada por el donante, debe registrarse directamente en el patrimonio fiscal para ser usada la donación y sus rendimientos en las actividades meritorias.</p> <p>En la medida que la donación condicionada se vaya cumpliendo o se cumpla en su totalidad, esta se reconocerá como ingreso. Los rendimientos que genere la donación se reconocerán como ingreso de conformidad con el inciso primero de este artículo.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la determinación de los ingresos fiscales de que trata el presente</p>

	<p>artículo, los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional harán parte de la determinación del beneficio neto o excedente.</p>
<p>Art. 1.2.1.5.1.21</p>	<p><i>Egresos.</i> El concepto de egreso para los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto comprende los costos y gastos devengados contablemente en el año o período gravable, aplicando las limitaciones, excepciones de que trata el Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario y demás requisitos y condiciones allí previstos.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior las limitaciones relacionadas con los tributos pagados en desarrollo de la actividad meritoria de la entidad.</p> <p>Cuando se incurra en egresos devengados para el desarrollo de la actividad meritoria, estos serán deducibles sin que necesariamente se encuentren asociados a la realización de un ingreso. Lo anterior, sin perjuicio de las limitaciones y excepciones mencionadas.</p> <p>La ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores no constituye egreso del ejercicio.</p>
<p>Art.</p>	<p><i>Inversiones:</i></p> <p><i>Características:</i></p>

1.2.1.5.1.22

- 1- Están dirigidas al fortalecimiento del patrimonio, no susceptibles de amortización, ni depreciación y generan rendimientos para el desarrollo de la actividad meritoria y tendrán que ser como mínimo superiores a un (1) año.
- 2- Los rendimientos se tratarán como ingresos, pudiendo dar lugar a beneficio neto o excedente.
- 3- Si las inversiones se destinen a fines diferentes al fortalecimiento del patrimonio y no se reinviertan en las actividades meritorias para la cual fue calificada la entidad, tendrán el carácter de gravable en el año en que esto ocurra, a la tarifa prevista en el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.36. de este decreto. (20%).
- 4- Las inversiones a que se refiere este artículo deberán estar reconocidas en la contabilidad y/o en la conciliación fiscal o sistema de registro de diferencias, de conformidad con el artículo 772-1 del Estatuto Tributario. Este registro se deberá realizar en forma separada por período gravable, de manera que se pueda establecer claramente el valor de las inversiones efectuadas en ese año gravable y el saldo al final del período.

Así mismo, se deberá establecer un control en forma separada, por período gravable, de las inversiones liquidadas que fueron restadas del beneficio neto o excedente de períodos gravables anteriores, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 1.2.1.5.1.24.

Parágrafo 2º. Para el tratamiento previsto en el presente artículo las inversiones serán reconocidas por su valor de adquisición. Cuando las inversiones se liquiden la diferencia resultante tendrá el tratamiento previsto en el capítulo I del Título I del Libro primero del Estatuto

	Tributario. (Ser tratada como ingreso).
Art. 1.2.1.5.1.24	<p><i>Determinación del beneficio neto o excedente de las entidades del Régimen Tributario Especial</i></p> <p><i>Procedimiento:</i></p> <ol style="list-style-type: none">1- Ingresos, menos egresos.2. Al resultado anterior se le restará el saldo al final del período gravable de las inversiones efectuadas en el año en que se está determinando el beneficio neto o excedente.3. Al resultado anterior se le adicionará las inversiones de períodos gravables anteriores y que fueron restadas bajo el tratamiento dispuesto en el numeral anterior y liquidadas en el año gravable materia de determinación del beneficio neto o excedente.4. Las operaciones aritméticas efectuadas en los numerales anteriores darán como resultado el beneficio neto o excedente al cual se le aplicará el tratamiento contenido en el presente decreto. <p>La inversión de que trata el numeral 2 de este artículo no podrá exceder el resultado del beneficio neto o excedente, computado antes de descontar esta inversión.</p> <p>Parágrafo 1º. Para el tratamiento previsto en el presente artículo, las inversiones serán</p>

reconocidas por su valor de adquisición, de conformidad con el Parágrafo 2o del artículo 1.2.1.5.1.22. de este decreto.

Parágrafo 2º. Cuando surjan diferencias temporarias entre la aplicación de las normas contables y las normas de carácter tributario, éstas se revertirán produciendo los efectos fiscales que correspondan en el año gravable respectivo.

Parágrafo 3º. En el proceso de determinación del beneficio neto o excedente a que se refiere el presente artículo, no se tendrán en cuenta los ingresos, costos y gastos obtenidos por la ejecución de contratos de obra pública y de interventoría realizados con entidades estatales, los cuales serán considerados para efectos de aplicación de la tarifa del numeral 1 del artículo 1.2.1.5.1.36 de este decreto

Parágrafo 4º. De manera excepcional, en caso que existan egresos improcedentes, estos se detraerán del beneficio neto o excedente y estarán sometidos a la tarifa del veinte por ciento (20%) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.36. de este decreto.

Lo anterior, siempre y cuando lo aquí indicado no se genere por las causales de exclusión de que trata el artículo 364-3 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 5º. En caso que estas entidades perciban rentas exentas, estas se tendrán en cuenta

	para la determinación del beneficio neto o excedente.
Art. 1.2.1.5.1.25	<i>Renta por comparación patrimonial:</i>
Art. 1.2.1.5.1.28	<i>Sistema de registro de las diferencias.</i> El sistema de registro de que trata el parágrafo 1° del artículo 358 del Estatuto Tributario, será el que se determine conforme con el mandato del artículo 772-1 del Estatuto Tributario.
Art. 1.2.1.5.1.37	<p><i>Remuneración de los cargos directivos y gerenciales en el Régimen Tributario Especial:</i> Cuando la administración o representación legal se realice de forma directa, deberá mediar contrato laboral o en su defecto cualquier otro contrato escrito de representación, siempre y cuando en ambos casos se acredite efectivamente el correspondiente pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplica para los miembros de junta directiva. Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad en el período en que se realiza, para aquellos sujetos que tengan ingresos brutos anuales superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT) obtenidos a treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravable. (\$ 116.046.000 año 2018).</p>
Art.	<i>Adquisición de bienes y servicios de vinculados en el Régimen Tributario Especial.</i>

1.2.1.5.1.38	Pagos a vinculados deben corresponder a precios comerciales. Concepto de vinculación ver artículos 260-1 y 450 del E.T. Siempre y cuando los vinculados, posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control.
Art. 1.2.1.5.1.39	<i>Precio comercial promedio</i>
Art. 1.2.1.5.1.40	<i>Registro de los contratos suscritos con vinculados que posean más</i> más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control, deberán registrarse por escrito y en los plazos, condiciones y formatos que establezca la Dian. Si dichos contratos no son registrados dentro de los términos, estas erogaciones se considerarán egresos no procedentes.
Art. 1.2.1.5.1.44	<p><i>Causales de exclusión de las entidades del Régimen Tributario Especial.</i> Son causales de exclusión del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario, de los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se comprueben los supuestos previstos en el artículo 1.2.1.5.1.41. de este decreto. (Distribución indirecta de excedentes). 2. Cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes en la declaración. 3. Cuando se utilicen datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor beneficio neto o

excedente.

4. Cuando se efectúen compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

5. Cuando alguno de los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección:

5.1. Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito;

5.2. Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta.

6. Cuando las entidades a las que se refieren los párrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, no presenten la información a que se refiere los artículos 1.2.1.5.1.3. y 1.2.1.5.1.11. de este decreto, para pertenecer al Régimen Tributario Especial. (Registro en la Web y solicitud para la permanencia antes

	<p>del 30 de abril de 2018).</p> <p>7. Cuando no presenten oportunamente la memoria económica en caso de estar obligadas.</p> <p>8. Cuando no se realice el proceso de actualización de la información a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.13. de este decreto.</p> <p>9. Las demás a que se refiere la ley y el presente reglamento.</p>
<p>Art. 1.2.1.5.1.48</p>	<p><i>Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta.</i></p> <p><i>Sólo por rendimientos financieros y en caso de</i> ejecución de contratos de obra pública y de interventoría cualquiera que sea la modalidad de los mismos, se sujetan a retención en la fuente por parte de la entidad estatal contratante, a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario vigente sobre el monto total del pago o abono en cuenta.</p> <p><i>Nota:</i> "Artículo 1.2.4.2.88. <i>Retención en la fuente sobre rendimientos financieros para las entidades del Régimen Tributario Especial.</i> Los ingresos provenientes de rendimientos financieros de los sujetos indicados en el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto que se encuentren</p>

	<p>en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, se encuentran sometidos a una tarifa de retención en la fuente del cero por ciento (0%), excepto para los ingresos provenientes en contratos de obra pública o interventoría con entidades estatales, caso en el cual se someten a las tarifas de retención vigentes".</p>
Art. 1.2.1.5.4.7	<i>Exclusiones de la renta presuntiva de los contribuyentes de que tratan los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario</i>
Art. 1.2.1.5.4.8	<i>Exclusiones del anticipo del impuesto sobre la renta y complementario para los contribuyentes de que tratan los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario</i>
Art. 1.2.1.5.4.9	<i>Aportes parafiscales. No están excluidas.</i>
Art. 1.2.1.5.4.11	<p><i>Actualización del Registro Único Tributario (RUT), publicación de información de los contribuyentes de que tratan los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incluir las actividades meritorias enumeradas en el artículo 359 del Estatuto Tributario que desarrollen estos contribuyentes, en el caso de los contribuyentes de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.1.2. del presente decreto. 2. Identificar la entidad estatal que ejerce la inspección, control y vigilancia. <p>Con el fin de contar con información para efectos de control de las entidades de que trata este capítulo, en el Registro Único Tributario (RUT) se habilitará una sección que permita identificar la calificación de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, en su calidad de pre-existente, así como el número del acto administrativo y la fecha de la calificación, exclusión y admisión según corresponda. De igual forma se ajustará el</p>

Registro Único Tributario (RUT), para la identificación de las propiedades horizontales, de uso comercial, industrial o mixto y de uso residencial.

Lo anteriormente establecido comenzará a aplicarse una vez se efectúen las adecuaciones al sistema.